

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7

Bogotá, D.C., (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2020-0105**

I.- El juzgado haciendo una revisión al expediente y a las actuaciones surtidas en el proceso, se advierten las siguientes situaciones:

i).- La demandante remitió las diligencias de notificación al demandado el 3 de julio de 2020, tal como consta de la documentación arrojada.

ii).- La parte actora allegó la documentación de las notificaciones el 10 de septiembre de 2020.

Bajo estas condiciones, se observa que la notificación realizada por la parte demandante, la realizó bajo los apremios del artículo 8º del Decreto 806/20, por tanto no había lugar a solicitar a la actora que allegara las diligencias relativas al citatorio. Y en cuanto al demandado, cuando pidió cita para notificarse, los términos para comparecer al proceso ya estaban vencidos.

Así las cosas, la Litis se encuentra trabada y el auto del 9 de noviembre se dejará sin valor ni efecto, pues no había lugar a realizar dicha exigencia. En consecuencia, se debe proceder en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 440 del CGP., por lo que se dispone:

**1.- DEJAR** sin valor ni efecto, lo decidido en el auto del 9 de noviembre de 2020.

**2.- ADVERTIR** que el término para que el demandado compareciera al proceso, estaba vencido para el día 31 de agosto de 2020, fecha en que solicitó cita para notificarse.

II.- Debidamente presentada la demanda y ante el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del C. de Cio., en concordancia con los artículos 422 y 431 del C.G. P., mediante providencia del 11 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, el cual se encuentra debidamente ejecutoriada, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA** en contra de **JUAN CARLOS DIMAS**, por las sumas de dinero allí indicadas.

Al demandado se le enviaron las diligencias de notificación conforme al artículo 8° del Decreto 806/20, surtiéndose la notificación de manera personal, y dentro del término para comparecer al proceso, guardó silencio.

Revisado documento aportado como base de la ejecución, se observa que el mismo reúne a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que la obligación allí contenida es claro, expreso y exigible a cargo del demandado.

Como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el Despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia dispone:

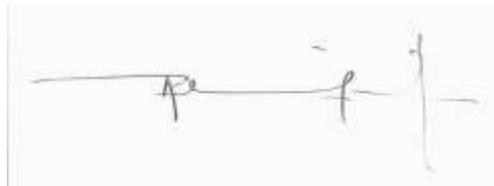
1.- SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- PRESENTAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

3.- PROCEDER al avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como Agencias en derecho la suma de \$2.500.000 pesos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**

Juez

RSO

<b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b>	
<b>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</b>	
No. <u>46</u>	Hoy <u>18-08-2021</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ <b>Secretario</b>	